

ACUSACIÓN - CONTROL MATERIAL: Al ser la acusación un acto de parte que le compete a la Fiscalía, escapa al control material de la judicatura, salvo flagrante vulneración de garantías fundamentales.

COMPETENCIA – Conforme la potestad legal y constitucional que le asiste a la Fiscalía para formular la acusación, la competencia se consolida una vez esta es presentada.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA – Procede en aquellos eventos en los que exista incertidumbre respecto al funcionario judicial encargado de adelantar el juzgamiento.

No hay lugar a llevar a cabo una valoración sobre definición de competencia de los juzgados intervinientes, en tanto no existe ninguna actuación que denote incertidumbre en la competencia de la autoridad llamada a adelantar la etapa de juzgamiento, siendo que al haberse presentado un preacuerdo, al funcionario judicial, dentro de la función legal que le corresponde en la sistemática del procedimiento penal acusatorio, no le era permitido, salvo vulneración de garantías fundamentales, inmiscuirse en la actividad de acusar y por ende de tipificar la conducta punible que le es propia del ente instructor, y teniendo en cuenta esta potestad legal y constitucional la competencia quedó consolidada con la presentación de la acusación; por lo cual al juez le correspondía decidir respecto a los términos del preacuerdo, en el sentido de aprobarlo o improbarlo, ejerciendo un control formal al acto de acusación, sometiendo entonces su actuación a lo legalmente permitido sin usurpar otras funciones, y en ese orden, de ser posible acudir a la excepcionalidad en el acto de control material, dentro de los límites de su intervención, pero bajo un juicio afinado en razones reales y objetivas sobre las presuntas agresiones a un derecho fundamental que afecte el proceso o al acusado.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente	:	Franco Solarte Portilla
Asunto	:	Interlocutorio definición de competencia
Delito	:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones
Acusado	:	LMAR
Radicación	:	528356000538-201700965-01 NI 28790
Aprobación	:	Acta N° 2019 - 043

San Juan de Pasto, marzo trece de dos mil diecinueve

Vistos

Se destina el Tribunal a resolver la definición de competencia advertida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco mediante auto calendado a 30 de octubre del año 2018, por medio del cual refiere que la competencia para dar trámite a la etapa de juzgamiento a partir de la presentación del acta de preacuerdo radicada por la Fiscalía en contra del acusado LMAR, le corresponde al Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa municipalidad.

Breve reseña procesal

En las audiencias preliminares celebradas ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tumaco¹ en contra del señor LMAR, la Fiscalía le imputó la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones descrito en el artículo 365 del Código Penal, en modalidad dolosa en calidad de autor bajo el verbo rector portar, cargo que el imputado no aceptó.

De manera posterior procedió la Fiscalía a radicar escrito de acusación el 24 de julio de 2017 ante el Juzgado Penal del Circuito de Tumaco, correspondiéndole por reparto al Primero; sin que se hubiera convocado a la audiencia de formulación de acusación por la autoridad mencionada, las partes procesales hicieron entrega de un acta de preacuerdo conforme a la cual reconoció el ente acusador a favor del procesado como único beneficio para efectos punitivos, la aplicación de la circunstancia atenuante de la marginalidad descrita en el artículo 56 del Estatuto de las Penas, a cambio de la aceptación de responsabilidad del acusado, pactando además la pena en un total de 30 meses².

¹ Audiencias celebradas el 1° de junio de 2017.

² Documento que se radicó el 22 de marzo de 2018.

Convocados los sujetos a la audiencia de verificación de preacuerdo por el Juzgado de Conocimiento, diligencia que finalmente se logró evacuar el 19 de octubre de 2018, luego de conocer los términos del acto pactado y la constatación del entendimiento de los derechos del procesado, advirtió a las partes la imposibilidad de adoptar una determinación de fondo por cuanto desconoce el contenido de los EMP aportados por la Fiscalía, de ahí que pospuso la diligencia para adoptar la decisión destinada a improbar o aprobar el consenso.

Fue así como finalmente el 30 de octubre de 2018 se citó a todos los intervinientes en el proceso a una audiencia de *“lectura de sentencia por preacuerdo”*, en esa oportunidad el Juzgador emitió una decisión conforme a la cual adujo que una vez analizados los medios de prueba presentados por el ente acusador, se logró percatar que el arma de fuego incautada no corresponde a las características previstas en el Decreto 2535 de 1993 artículo 11 para ser catalogado como de uso personal³, circunstancia que dijo no fue tomada en cuenta por la Fiscalía al momento de llevar a cabo la formulación de imputación, puesto que la adecuación típica corresponde al delito descrito en el artículo 366 del Código Penal, conducta delictiva que exclusivamente le corresponde conocer al juez penal del circuito especializado, autoridad ante la cual ordenó remitir las diligencias.

A su turno, el Juez Penal del Circuito Especializado de Tumaco se pronunció mediante auto de sustanciación en el que luego de recordar la actuación surtida, trajo a colación referencias normativas⁴ y jurisprudenciales⁵ conforme a las que se tiene sentado que al juez de conocimiento le está prohibido

³ **ARTICULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.** *Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría: a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).- En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.// b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas.// c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.”*

⁴ Artículo 250 de la Constitución Política.

⁵ CSJ SP8666-2017, 14 Junio 2017.

realizar modificaciones a la adecuación típica de la conducta objeto de reproche, en tanto que no es parte del proceso judicial y el rol que le corresponde dentro del sistema acusatorio no es otro sino el de juzgar, conservando dentro de sus actuaciones la garantía de la imparcialidad.

Así las cosas, mencionó que para el caso en concreto se observó que el Juez Primero Penal del Circuito de Tumaco no tenía la competencia para modificar la adecuación típica de la acusación presentada por la Fiscalía en el preacuerdo sometido a su consideración, por lo tanto al vislumbrarse que ese Despacho judicial aludió la presencia de un “*conflicto de competencia*”, era menester dar trámite a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, de ahí que resolvió “*ordenar en el efecto devolutivo la falta de competencia del presente asunto*” y la remisión de las diligencias a esta Corporación a fin de que se resuelva lo pertinente.

Consideraciones de la Sala

En virtud de lo previsto en el artículo 34 del numeral 5° del Código Procesal Penal, le corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto definir la competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

Para abordar la temática que nos concita es preciso iniciar haciendo unas precisiones en cuanto a la figura procesal que utilizó el Juez Penal del Circuito Especializado de Tumaco para dar curso a la actuación que nos concita, en tanto que equivocado es hacer alusión a la existencia de un *conflicto de competencia*, cuando ello es propio del sistema procesal de antaño, si en cuenta se tiene que a partir de la vigencia del procedimiento penal acusatorio el legislador se preocupó por introducir al ordenamiento

aplicable un mecanismo ágil, expedito y definitivo, conocido como definición de competencia destinado a establecer a qué funcionario judicial le asiste la obligación de adelantar el juzgamiento en aquellos eventos en los que exista incertidumbre sobre tal situación, orientado al respeto de la garantía superior del juez natural como componente del núcleo esencial del debido proceso; en razón de ello la Corte Suprema de Justicia zanjó los términos de esa distinción así:

*“El procedimiento de la definición de competencia previsto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 es distinto al del conflicto de competencia consagrado en el artículo 95 de la Ley 600 de 2000, toda vez que en éste se requiere trabar una disputa entre funcionarios judiciales respecto de quién asume el conocimiento de la actuación, **mientras que en aquella no se exige tal enfrentamiento y basta con que el juez que venía surtiendo las diligencias se declare incompetente o algún sujeto procesal impugne su competencia.**”⁶ (Negrillas de la Sala).*

En tales condiciones, diremos de entrada que la Sala denota una suma de actos equívocos en el *sub examine*, originados en la actuación surtida por el Juez Primero Penal del Circuito de Tumaco, los que entonces desencadenaron el innecesario trámite que ahora nos concita y que por lo tanto darán como resultado que el asunto deberá regresar a la autoridad judicial de origen, conforme a las siguientes motivaciones:

Sea lo primero traer al conocimiento de manera sucinta las fases en que se desarrolla el sistema penal acusatorio: *i) etapa de indagación; ii) etapa de investigación; y iii) etapa de juzgamiento.* En cada una de ellas por disposición legal y constitucional, tanto la Fiscalía como el juez tienen unos roles definidos que les permiten llevar a cabo las actuaciones que les corresponden, de ahí que se haya encomendado al primero la labor de investigar y acusar, mientras que al segundo, la responsabilidad de juzgar.

⁶ CSJ AP, 2 nov 2016, Rad. 49153.

Para mayor precisión se trae a colación el siguiente aparte de una decisión de esta Corporación, justamente atinente al tema:

*“El rasgo esencial de nuestro proceso penal adversarial es la separación de la función acusadora de la juzgadora, y con esa marcada y nítida escisión se pretende optimizar la imparcialidad del funcionario judicial que desata la controversia de las partes, ya que es totalmente ajeno a la actividad investigativa, no participó en ella, por ende, no está sesgado, como lo estaría quien a la vez funge como parte persecutora y juez, en el sentido de inclinarse fortísimamente a confirmar como sentenciador su tesis inculpativa de parte; **de ahí que la división de roles permite que al solucionar el caso por quien se le encargó exclusivamente tan loable y difícil función, lo haga con absoluta imparcialidad**, valorando objetivamente las pruebas y los argumentos de las partes, además, la defensa no tendría prevención alguna de un juez que es ajeno a la averiguación penal, como sí lo estaría si quien dirime la causa es el mismo que adelantó la investigación.*

***Entonces, el proceso penal acusatorio logra materializar la imparcialidad judicial de mejor manera a como lo hacen otros sistemas de enjuiciamiento criminal**, y como con el Acto Legislativo 03 de 2002 se implementó aquí aquel modelo acusatorio, significa que el país se puso a tono con los estándares de imparcialidad exigidos desde el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo pregona la Corte Constitucional en sentencia C-591 de 2005, al sostener que al “instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica”. Fijese, entonces, como este tema rebasa lo procesal dado que se vincula a temas constitucionales, más precisamente, son asuntos propios de los derechos humanos.”⁷*

Conforme a esa premisa tenemos que en el *sub lite* la Fiscalía adelantó lo propio en el sentido de dar inicio a la etapa de investigación en contra del señor LMAR, quien luego de ser capturado en situación de flagrancia fue llevado ante el Juez de Control de Garantías donde se adelantaron las audiencias preliminares⁸, siendo relevante la formulación de imputación en tanto que la Fiscalía elevó cargos por el delito de porte ilegal de armas de

⁷ Sala Penal, Rad NI 23782, 29 Nov 2018, M.P. Franco Solarte Portilla.

⁸ En fecha 1° de junio de 2017, audiencia de legalización de captura en situación de flagrancias e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria.

fuego según lo descrito en el artículo 365 del Código Penal, conducta que el imputado no aceptó.

Con fundamento en esa situación fáctica y jurídica, inicialmente la Fiscalía presentó un escrito de acusación, el que de manera posterior lo reemplazó por un acta de preacuerdo, por medio de la cual acusó al imputado por el delito conocido, y a cambio de la aceptación de responsabilidad penal, le reconoció la atenuante de marginalidad, pactando finalmente la sanción penal, convenio que al ser sometido al control de legalidad ante el Juez de conocimiento, este se pronunció por medio de un auto de sustanciación y advirtió que a partir del análisis de los EMP aportados por la Fiscalía se percató que el reato a reprochar es el porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares contemplado en el artículo 366 del Estatuto de las Penas y no el delito previsto en el artículo 365 *ibídem*; y en tanto que se trata de una conducta de exclusiva competencia del Juez Penal del Circuito Especialidad, tomó la decisión de remitir el proceso a esa autoridad a fin de que conozca del mismo.

Como puede verse, el Juez Primero Penal del Circuito de Tumaco asumió una decisión errada dentro de la función legal que le corresponde en la sistemática del procedimiento penal acusatorio: en primer lugar, porque desbordó su facultad jurisdiccional asumiendo el rol que de manera exclusiva le competente a la Fiscalía de acusar, y como segundo, se introdujo en los términos de la acusación elevada, para entonces direccionar el reproche penal a su antojo, actuación que desde todo punto de vista resulta censurable, si a bien se tiene como lo menciona la jurisprudencia, la acusación es un acto de parte de la Fiscalía; de ahí que sea esta la única autorizada para tipificar la conducta punible, aserto que tiene el siguiente alcance:

“Los rasgos esenciales del principio acusatorio corresponden al ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, la delimitación del proceso en fases de investigación y juzgamiento, conferida a organismos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador, y la relativa vinculación del Tribunal a las pretensiones de las partes⁹.

En consonancia con estas máximas, tanto la activación como el impulso de la pretensión punitiva estatal, por disposición constitucional y legal, pertenecen exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, en quien recae el deber de acusar ante los jueces de conocimiento (artículos 250.4 de la Constitución Política y 336 y 339 inciso 2º del estatuto procesal).

*Este acto de acusación, integrado por el escrito respectivo y la formulación oral de los cargos, ha sido entendido por la Sala como un **ejercicio de imputación fáctico-jurídica, donde el Estado fija los contornos de la pretensión punitiva y delimita los referentes en torno de los cuales se adelantará la discusión sobre la responsabilidad penal del procesado (CSJ, AP4219-2016, 29 de junio de 2016, casación 45819).**” (Énfasis de la Sala)*

El deber de acusar de la fiscalía también se expresa en la facultad de celebrar con el imputado o acusado preacuerdos y negociaciones orientados a que se anticipe la sentencia condenatoria, labor en la que el fiscal debe necesariamente gozar de un margen racional de maniobra, con el fin de que pueda adelantar su tarea de forma efectiva, en el entendido, además, que se trata de una forma de composición del conflicto, como ya lo ha precisado la Sala en otras oportunidades (CSJ AP2370-2014, 7 de mayo de 2014, Segunda Instancia 43.523).

Conviene mencionar que de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia ha descartado la posibilidad de que el juez de conocimiento pueda llevar a cabo un control material a la acusación, sea esta dentro del trámite ordinario o por la vía de la terminación anticipada de la actuación, puesto que ello resulta ser incompatible con el principio rector de la imparcialidad que debe estar presente en el papel que desempeña dentro del sistema acusatorio, pues así lo señaló en el siguiente precedente:

*“Son múltiples los pronunciamientos de la Corte, en sede de tutela y de casación en los que se ha reiterado que, estando la acción penal radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, **es inviable para los***

⁹ ASECIO MELLADO, José María. *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid: Trivium, pp. 17-18.

juzgadores inmiscuirse en la calificación jurídica definida por su representante, salvo cuando se aparta arbitrariamente de la cuestión fáctica acaecida, atenta groseramente contra el principio de legalidad o vulnera garantías fundamentales de las partes o intervinientes.

Así, se ha ocupado de precisar que, por razón de los principios de igualdad de armas e imparcialidad, dentro del sistema adversarial con tendencia acusatoria, el fallador está impedido para imponer su propia percepción acerca del tipo penal a imputar, pues tal proceder, vulnera con suficiencia, el debido proceso de los diligenciamientos abreviados.”¹⁰

En consonancia con lo anterior, siendo entonces la regla general que el juez no pueda cuestionar el acto de acusación instado por la Fiscalía, ya que implicaría una interferencia en el ejercicio de la acción penal, se ha previsto que únicamente por excepción el juez podrá intervenir con control material al acto de parte de la acusación, solamente cuando se encuentre *frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes, siempre que estas obedezcan a violaciones objetivas y palpables, que no dejen en duda sobre la real afectación de un derecho fundamental, es decir que no puede ser examinadas a la luz del criterio subjetivo o arbitrario del juzgador¹¹.*

De tal manera que el Tribunal de cierre en la materia dejó claramente sentado lo siguiente:

“Como bien queda claro en el rastreo jurisprudencial aquí citado, producida la acusación por parte del ente investigador o materializado el acuerdo entre las partes –Fiscal y procesado-, el juez, por más que su criterio le indique que cierta adecuación típica es la que mejor se corresponde con los supuestos fácticos imputados, no puede tener ninguna injerencia en ella, sin contrariar el principio adversarial y la imparcialidad que le demanda el ejercicio del cargo, salvo en aquellos casos en que el distanciamiento entre lo fáctico y lo jurídico sea tal que raye con la ilicitud, lo manifiestamente

¹⁰ CSJ SP16731-2017, Rad 45964, 27 Sept 2017, M.P. Éyder Patiño Cabrera.

¹¹ CSJ SP9853-2014, Rad 40871, 16 Julio 2014; AP6049-2014, Rad 42452, 1° Oct 2014; SP13939-2014, 15 Oct 2014; SP14842-2015, Rad 43436, 28 Oct 2015; reiteradas en la SP16731-2017, Rad 45964, 27 Sept 2017

ilegal o que resulte trasgresor de las garantías fundamentales mínimas.¹² (Resaltado de la Sala).

Al punto también debe tenerse claro que justamente bajo esa potestad legal y constitucional que ha sido depositada en el ente acusador, la circunstancia atinente a la competencia se consolida una vez la Fiscalía presenta la acusación¹³, puesto que siendo este un acto sustancial se convierte en el eslabón del debido proceso, ya que define los contornos fácticos, jurídicos y personal de la pretensión punitiva del Estado respecto al procesado, sumado a que establece ante que autoridad judicial deberá adelantarse el juzgamiento, lo que constituye en una garantía procesal adicional al acusado¹⁴.

Bajo los precedentes expuestos bien podemos determinar con claridad que el trámite hasta ahora desarrollado dentro del asunto examinado es caótico, puesto que tal como se indicó en precedencia, no existe aquí ninguna actuación que depare observar incertidumbre en la competencia de la autoridad llamada a adelantar la etapa de juzgamiento instada por la Fiscalía a partir de la presentación del acuerdo celebrado con el acusado y su defensor, como para llevar a cabo una valoración sobre una definición de competencia alegada por los juzgados intervinientes, que siendo por demás atípica deviene además en innecesaria.

Lo cierto aquí es que debió el Juez Primero Penal del Circuito de Tumaco emitir su decisión respecto a los términos del preacuerdo, en el sentido de aprobarlo o improbarlo, dejando por sentado que como lo establecen los precedentes antes citados, la labor a desarrollar no es otra que ejercer el control formal al acto de acusación por el medio abreviado escogido por los

¹² *Ibidem*.

¹³ Ley 906 de 2004, **ARTÍCULO 336. PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.** *El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.*

¹⁴ CSJ, SP1326-2018, Rad. 51653, 9 Mayo 2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

sujetos intervinientes, sometiendo entonces su actuación a lo legalmente permitido sin usurpar las funciones que le corresponden, y en ese orden, de ser posible acudir a la excepcionalidad en el acto de control, dentro de los límites de su intervención, pero bajo un juicio afinado en razones reales y objetivas sobre las presuntas agresiones a un derecho fundamental que afecte el proceso o al acusado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento precisó que el rol del juez de conocimiento en el control de la acusación en el trámite ordinario no es el mismo que debe ejercer en los casos de terminación anticipada de la actuación penal, en tanto que para estos últimos no se cumple la función de delimitar los contornos del debate a la luz del principio de igual de armas, si en cuenta se tiene que el fin de los acuerdos o del allanamiento es precisamente la supresión de esos escenarios procesales, de ahí que la actuación del Funcionario en esos eventos se debe ceñir a las siguientes circunstancias:

*“Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera.”¹⁵*

¹⁵ CSJ, SP5660-2018, Rad. 52311, 11 Dic 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

En consecuencia de lo anterior, la Sala establece que la competencia para conocer el presente asunto aún se encuentra a cargo del Juez Primero Penal del Circuito de Tumaco, por lo tanto se dispondrá ordenar la devolución de las diligencias al Despacho Judicial en mención, para que conforme a los planteamientos esbozados proceda a dar continuidad a la etapa procesal que corresponda, es decir pronunciarse sobre la legalidad o no del preacuerdo sometido bajo su consideración, a fin de que los sujetos procesales adelanten las actuaciones pertinentes, si a bien lo consideren, conforme a sus atribuciones.

Decisión

Sean estas suficientes razones para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal,

Resuelve:

Primero.- Mantener la competencia del presente asunto a cargo del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco**, de ahí que se ordena **devolver las diligencias**, para que conforme a los planteamientos esbozados proceda a dar continuidad a la etapa procesal que corresponda, es decir pronunciarse sobre la legalidad o no del preacuerdo sometido bajo su consideración, a fin de que los sujetos procesales adelanten las actuaciones pertinentes, si a bien lo consideren, conforme a sus atribuciones.

Segundo.- Comunicar de esta decisión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, así como a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

Franco Solarte Portilla
Magistrado

Héctor Roveiro Ágredo León
Magistrado

Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada

Miguel Ángel Sánchez Acosta
Secretario